Parágrafo 2°. Serán invitados permanentes, con voz y sin derecho a voto, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 2.4.1.7.6.5. ***Funciones del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales***. El Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recopilar información, analizar y monitorear permanentemente la situación de riesgo; alertar y coordinar las acciones necesarias para prevenir graves violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las comunidades y organizaciones en los territorios.

2. Promover, coordinar e impulsar la articulación de las instituciones del orden nacional y territorial en el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y ajuste de las medidas adoptadas en el marco del presente Programa, garantizando la aplicación de los enfoques contenidos en este capítulo.

3. Hacer seguimiento y evaluación a las medidas integrales de prevención, seguridad y protección y al funcionamiento del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

4. Definir los criterios de priorización, y la focalización, para la intervención de las comunidades y organizaciones en los territorios objeto de la adopción de medidas en el marco del presente Programa, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

5. Proponer a las entidades competentes, estrategias y acciones -políticas, técnicas, administrativas y financieras- para garantizar la efectiva implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

6. Promover la implementación de estrategias de autoprotección y estimular la articulación de redes por parte de comunidades y organizaciones en los territorios, garantizando la participación de mujeres y sus organizaciones.

7. Adoptar indicadores para la medición de riesgos asociados al ejercicio de la defensa de los derechos humanos; así como promover su adopción en las instancias territoriales a través de las cuales se implementará el presente Programa. Lo anterior, teniendo en cuenta el enfoque de derechos, étnico, de género y territorial y diferencial, edad y ciclo vital, situación o condición de discapacidad, y/o cualquier otro aspecto relevante que pueda afectar a las comunidades y organizaciones en los territorios.

8. Solicitar la actuación especial de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de todas las instancias que fueran competentes para la adopción de las medidas de prevención temprana, urgente y de garantías de no repetición, adoptadas en el marco del presente Programa, en aplicación del principio de precaución y desarrollo de acciones urgentes.

9. Presentar un informe semestral a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, que dé cuenta del funcionamiento del presente Programa e incluya recomendaciones para el mejoramiento del mismo.

10. Diseñar, aprobar e implementar un Plan Operativo Anual (POA) que le permita el desarrollo de sus funciones.

11. Realizar seguimiento y evaluación al desarrollo de los instrumentos de planeación incorporados por las entidades territoriales, para la implementación de las medidas dispuestas en el marco de este Programa.

12. Acompañar técnicamente a las entidades territoriales en instrumentos metodológicos para el análisis y valoración de riesgos, garantizando la aplicación de los enfoques contenidos en este capítulo.

13. Hacer seguimiento a la implementación de medidas adoptadas en el marco del Protocolo de Protección para Territorios Rurales.

14. Aprobar su reglamento.

15. Las demás necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría simple.

Parágrafo 1°. Se tendrá en cuenta la debida articulación con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.

Parágrafo 2°. Las funciones de este Comité se desarrollarán, sin perjuicio de la reserva legal de la información de los procesos penales.

Parágrafo 3°. En todas las funciones y componente se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

Artículo 2.4.1.7.6.6. ***Secretaría Técnica del Comité Técnico de los componentes de medidas Integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales***. La Secretaría Técnica del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del protocolo de protección para territorios rurales será ejercida por parte de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración de los insumos que requiere el Comité Técnico del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, en los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales, para el cumplimiento de sus funciones.

2. Poner a consideración del Comité Técnico los insumos pertinentes para la elaboración de informe periódico que el Comité presente a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

3. Consolidar los insumos provenientes de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad, la Comisión Asesora de Derechos Humanos, los Comités de Justicia Transicional, de los Subcomités Territoriales de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición de las que trata el Decreto 1084 de 2015; de las instancias de prevención establecidas en este decreto o normas que los adicionen o modifiquen.

4. Orientar a los miembros del Comité Técnico en la formulación, seguimiento y evaluación de su Plan Operativo Anual (POA).

5. Realizar el seguimiento trimestral al avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) del Comité Técnico.

6. Impulsar la identificación y puesta en marcha de las acciones requeridas para garantizarla articulación de la oferta institucional de los niveles nacional y territorial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas en el Plan Operativo Anual (POA).

7. Levantar las actas de las reuniones del Comité Técnico y realizar seguimiento a los compromisos consignados en las mismas.

8. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos del Comité Técnico, garantizando su adecuada administración y custodia.

9. Consolidar y remitir la información pertinente a los miembros del Comité Técnico a efectos de promover la implementación del presente Programa, y de acuerdo a sus competencias.

10. Consolidar los informes de las Instancias Territoriales referidas en el presente decreto.

11. Apoyar al Comité Técnico en el cumplimiento de sus funciones.

12. Convocar a los integrantes del Comité para sus respectivas sesiones.

Artículo 2.4.1.7.6.7. ***Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia***. La gestión técnica y operativa para la implementación del componente de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia y del componente de Apoyo a la Actividad de Denuncia estará a cargo de un Comité Técnico, con la participación de funcionarios del nivel asesor o directivo.

Artículo 2.4.1.7.6.8. ***Integración del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia***. El Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia, estará integrado por las siguientes entidades:

1. El Ministro del Interior, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
3. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
5. El Alto Comisionado para la Paz, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Una (1) representante del Proceso de Mujeres de Garantías.
8. Una (1) representante de la Alta Instancia Especial para el Seguimiento del enfoque de Género y Garantía de los Derechos de las Mujeres.
9. Dos (2) representantes de la población objeto de este Programa.
10. Un (1) delegado del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, elegido por el Comité dentro de los actores sociales allí representados.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Técnico podrá convocar en calidad de invitados a representantes o delegados de otras dependencias, entidades o instituciones del orden internacional, nacional o territorial u organizaciones no gubernamentales que estime pertinente.

Parágrafo 2°. Serán invitados permanentes, con voz y sin derecho a voto, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 3°. El o la representante de las organizaciones sociales será elegido/a en el marco del ejercicio de participación en la adopción del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

Artículo 2.4.1.7.6.9. ***Funciones del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia***. El Comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y/o consolidar lineamientos técnicos así como impulsar el diseño, seguimiento, coordinación y/o articulación de acciones institucionales en materia de convivencia, paz y derechos humanos, y para el programa de apoyo a la actividad de denuncia.

2. Definir los criterios de priorización y la focalización de los municipios que serán beneficiarios del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del programa de apoyo a la actividad de denuncia.

3. Diseñar e impulsar la implementación de los Planes Estratégico y Operativo Anual del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del programa de apoyo a la actividad de denuncia.

4. Promover la recuperación, difusión, visibilización y fortalecimiento de saberes y prácticas comunitarias y/o tradicionales relacionadas con el trámite, gestión y resolución de conflictos.

5. Priorizar las solicitudes de protección de derechos humanos realizadas por los Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

6. Definir los mecanismos de la acreditación de la figura de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia.

7. Presentar un informe semestral a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, que dé cuenta del funcionamiento del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del Programa de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

8. Realizar seguimiento y evaluación al desarrollo de los instrumentos de planeación incorporados por las entidades territoriales, para la implementación de las medidas dispuestas en el marco del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del Programa de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

9. Hacer seguimiento a la implementación de medidas adoptadas en el marco del Programa de Promotores/as Comunitario/as de Paz y Convivencia, y del Programa de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

10. Hacer seguimiento y evaluación de la actividad de denuncia de las organizaciones sociales en el territorio, y solicitará respuestas de las entidades encargadas del trámite de las denuncias.

11. Las demás necesarias para el cumplimiento de su mandato.

12. Elaborar su propio reglamento.

Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría simple.

Parágrafo. En todas las funciones y componente se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

A**rtículo 2.4.1.7.6.10.** ***Secretaría Técnica del Comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia***. La Secretaría Técnica del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia será ejercida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración de los insumos que requiere el Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia, para el cumplimiento de sus funciones.

2. Poner a consideración del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia los insumos pertinentes para la elaboración del informe periódico que se presente a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

3. Consolidar los insumos provenientes de los Comités de Justicia Transicional, de los Subcomités Territoriales de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición de las que trata el Decreto 1084 de 2015; de las instancias de prevención establecidas en este decreto 1066 de 2015 o normas que los adicionen o modifiquen, y de otras instancias institucionales en las que se aborda temas en materia de paz y convivencia.

4. Orientar a los miembros del Comité técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia en la formulación, seguimiento y evaluación de su Plan Operativo Anual (POA).

5. Realizar el seguimiento trimestral al avance en el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) del Comité Técnico de los componentes de Promotores/as Comunitarios de Paz y Convivencia, y de Apoyo a la Actividad de Denuncia.

6. Impulsar la identificación y puesta en marcha de las acciones requeridas para garantizar la articulación de la oferta institucional de los niveles nacional y territorial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas en el Plan Operativo Anual (POA) de este Comité.

7. Levantar las actas de las reuniones del Comité y realizar seguimiento a los compromisos consignados en las mismas.

8. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos del Comité, garantizando su adecuada administración y custodia.

9. Consolidar y remitir la información pertinente a los miembros del Comité a efectos de promover la implementación del presente Programa, y de acuerdo a sus competencias.

10. Consolidar los informes de las Instancias Territoriales referidas en el presente decreto.

11. Apoyar al Comité en el cumplimiento de sus funciones.

12. Convocar a los integrantes del Comité para sus respectivas sesiones.

Parágrafo. En todas las funciones y componentes se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

Artículo 2.4.1.7.6.11. ***Instancia Territorial para implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección en los territorios***. Para articular, coordinar e impulsar el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, el respectivo Gobernador o Alcalde, con el acompañamiento del Ministerio del Interior, consultará con las organizaciones sujeto de este programa el escenario o Instancia en el que lo implementará, para lo cual podrá desarrollar estas acciones en una de las instancias territoriales ya creadas en el territorio, como los Comités de Orden Público, los Comités de Justicia Transicional, los Comités de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los Subcomités de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición, así como de las instancias de prevención establecidas en el Decreto 1581 de 2017, o podrá optar por la creación de un nuevo escenario. En todo caso, los Alcaldes y Gobernadores informarán a la Secretaría Técnica del Comité Nacional la instancia definida para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 2.4.1.7.6.12. ***Funciones de la Instancia Territorial para implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección en los Territorios***. Son funciones de la Instancia Territorial las siguientes:

1. Elaborar el Plan de Acción Territorial para la implementación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

2. Implementar las medidas de prevención, seguridad y protección con enfoque de derechos, étnico, de género, territorial y diferencial orientadas a preservar los procesos comunitarios y sociales de la población objeto del presente Programa.

3. Promover estrategias de autoprotección y estimular la articulación de redes por parte de comunidades y organizaciones en los territorios.

4. Recopilar información y advertir de posibles situaciones de riesgo para prevenir graves violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de las comunidades y organizaciones en los territorios. Estas acciones podrán articularse con el Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT).

5. Adoptar, coordinar e implementar de medidas materiales e inmateriales orientadas a evitar y controlar los factores de riesgo.

6. Adoptar indicadores para la medición de riesgos asociados al género; orientación y diversidad sexual, la pertenencia étnica; edad y ciclo vital; situación o condición de discapacidad; grado de victimización por pertenencia a colectivos sociales, comunitarios, ambientales, y/o cualquier otro aspecto relevante que afecte el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.

7. Difundir y promover el presente Programa a comunidades y organizaciones, líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

8. Coadyuvar en el proceso de trámite pertinente a las solicitudes en materia de prevención, protección, seguridad y convivencia realizadas por parte de las comunidades y organizaciones, líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

9. Establecer mecanismos y canales de comunicación que propicien la interlocución con las comunidades y organizaciones, líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos en los territorios.

10. Solicitar la actuación especial de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo para la adopción de las medidas de prevención temprana, urgente y de garantías de no repetición, adoptadas en el marco del presente Programa.

11. Informar y establecer comunicación permanente con los Comités Técnicos del orden nacional, a través de sus Secretarías Técnicas, sobre las dificultades de la implementación del presente Programa a efectos de obtener el apoyo de las entidades del orden nacional.

12. Presentar un informe a las Secretarías Técnicas de los Comités del orden nacional sobre el cumplimiento y avance de compromisos adquiridos en el marco de la Instancia Territorial.

13. Diseñar, aprobar e implementar un Plan Operativo Anual (POA) que le permita el desarrollo de sus funciones.

14. Aprobar su reglamento, en los casos que fuere necesario.

Parágrafo 1°. Será responsabilidad del ente territorial la implementación y el seguimiento de las medidas definidas en este Programa en coordinación con otros instrumentos que se hayan adoptado en la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional prestará asistencia técnica a las instancias territoriales que así lo requieran para el cumplimiento de las anteriores funciones.

Parágrafo 3°. En todas las funciones y componente se propenderá la observancia de los enfoques de derechos, de género, étnico, territorial y diferencial.

Artículo 2.4.1.7.6.13. ***Garantías de participación***. En la conformación de las instancias creadas en este capítulo se propenderá por la participación equitativa de hombres y mujeres promoviendo el aumento progresivo e incluyente de la representación de las mujeres, con el propósito de alcanzar una participación en condiciones de igualdad.

Artículo 2.4.1.7.6.14. Articulación y coordinación con la Política Pública de Prevención. El Ministerio del Interior adoptará una estrategia de articulación y coordinación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios del cual trata el presente capítulo con la Política Pública de Prevención y con la Ruta de Protección Colectiva, adicionados a este Decreto mediante los Decretos 1581 y 2078 de 2017 y el nuevo Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida, definido en el Decreto 2124 de 2017.

La estrategia de articulación y coordinación deberá contar con la aprobación del Comité Técnico del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios.

Artículo 2.4.1.7.6.15. ***Articulación y coordinación con el Plan de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la No Repetición***. El Ministerio del Interior adoptará una estrategia de articulación y coordinación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, con los procesos que se desarrollen en el marco del Plan de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la No Repetición.

Artículo 2.4.1.7.2.12. ***Articulación con los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación***. La implementación del presente Programa deberá articularse con la ejecución del programa de Protección Integral para las y los integrantes del partido político FARC, y con las medidas de protección y prevención colectivas desplegadas en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación que se contemplan en el marco de dicho programa.

Artículo 2.4.1.7.6.16. ***Articulación y coordinación con el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia***. El Ministerio del Interior adoptará una estrategia de articulación y coordinación del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, con los procesos que se desarrollen por el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° parágrafo 1° del Decreto-ley 895 de 2017, o la norma que lo modifique o adicione.

Parágrafo. Las medidas contempladas en el presente Programa podrán articularse y complementarse en los instrumentos de planeación de los Consejos Territoriales de Reconciliación, Paz y Convivencia.

Artículo 2.4.1.7.6.17. ***Difusión del Programa Integral de Seguridad y Protección para comunidades y organizaciones en los territorios***. Para la difusión del presente decreto, el Ministerio del Interior, en calidad de Secretaría Técnica, presentará a los Comités Técnicos un plan de socialización y apropiación del Programa en los territorios.

Artículo 2.4.1.7.6.18. ***Financiación del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios***. Para la financiación de los componentes y medidas del Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios, las entidades públicas en el marco de sus competencias, atenderán las funciones asignadas en el presente Decreto con los recursos incluidos en su presupuesto en cada vigencia fiscal, así como del Acuerdo Final para la Paz, como cooperación internacional, presupuesto general de la Nación (PGN) y sistema general de regalías (SGR) los cuales quedarán Integrados en los planes de desarrollo nacional y territorial.

Los entes territoriales podrán incluir y apropiar recursos para la implementación del presente protocolo.

Artículo 2°. *Sustitución*. Sustituir el artículo 2.4.1.1.38 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

*"**Artículo 2.4.1.1.38. Destinación de Recursos**. Los recursos que se apropian en la ley de Presupuesto General de la Nación a las instituciones comprometidas en la ejecución de las medidas definidas en el presente Capítulo, serán destinados al cumplimiento de las funciones del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005, y podrán financiar el programa integral de seguridad y protección para las comunidades y organizaciones en los territorios".*

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 y modifica el artículo 2.4.1.1.38 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Publique y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 17 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministerio de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 664 DE 2018

(abril 17)

por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de la República de la India como Embajadora No Residente ante el Gobierno de la República de Bangladesh.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1874 del 17 de noviembre de 2017, la doctora Clemencia Forero Ucros, identificada con cédula de ciudadanía número 20522020, fue trasladada en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de la India;

Que la doctora Clemencia Forero Ucros tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Nueva Delhi, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, el 11 de diciembre de 2017;

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados;

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de la India es concurrente ante el Gobierno de la República de Bangladesh, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno;

Que el Gobierno de la República de Bangladesh mediante Nota Verbal número 01.9101.203.45.014.17/522 del 29 de marzo de 2018, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, de la doctora Clemencia Forero Ucros como Embajadora no residente ante dicho Gobierno;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desígnase** a la doctora Clemencia Forero Ucros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de la India, como **Embajadora de Colombia No Residente** ante el Gobierno de la República de Bangladesh.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 661 DE 2018

(abril 17)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de asesoría y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal j) del artículo 3°, los literales a), b), c), e) e i) del artículo 4° y el parágrafo 1° literal c) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el suministro de información y asesoría es fundamental para brindar adecuada protección a los inversionistas en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores;

Que la experiencia local e internacional ha evidenciado la necesidad de introducir mejoras al marco regulatorio del mercado de valores para que los inversionistas puedan tomar decisiones de inversión debidamente informados y asesorados, en un entorno en el cual puedan incluso generarse eficiencias a las entidades autorizadas para la ejecución de esta actividad;

Que se hace necesario establecer mecanismos para proteger el interés de los inversionistas y que ellos conozcan, de manera previa a la realización de las operaciones, los potenciales conflictos de interés que afectan a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la forma de administrarlos;

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 964 de 2005, en el literal j) del artículo 3° y en el literal a) del artículo 4°, le corresponde al Gobierno nacional determinar las actividades que, en adición a las previstas en la ley, hacen parte del mercado de valores, como es el caso de la actividad de asesoría, y establecer su regulación;

Que la asesoría se debe regir por principios y reglas comunes ya sea que se suministre como un servicio principal por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que están autorizadas para el efecto o de forma complementaria para la distribución de productos que tienen por finalidad la inversión en valores, razón por la cual la asesoría se debe regular como una actividad del mercado de valores;

Que resulta conveniente precisar las obligaciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para que el suministro de información y asesoría se adecúe a la evolución y desarrollo que han tenido estos instrumentos, de conformidad con los estándares internacionales en la materia;

Que es necesario establecer requerimientos para garantizar un trato transparente a los clientes inversionistas cuando se realicen operaciones en el mercado mostrador y se distribuyan valores emitidos o productos estructurados por el propio intermediario de valores;

Que el proyecto de decreto estuvo publicado para comentarios del público en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el término comprendido entre el 31 de octubre y el 1° de diciembre de 2017, acorde con lo previsto en el Decreto número 270 de 2017;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente decreto, mediante Acta número 001 del 30 de enero de 2018,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un Libro a la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"LIBRO 40 ACTIVIDAD DE ASESORÍA

TÍTULO 1 DEFINICIONES, ALCANCE Y REGLAS GENERALES

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES

Artículo 2.40.1.1.1. ***Actividad de asesoría.*** La asesoría es una actividad del mercado de valores que únicamente puede ser desarrollada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a las reglas que disponen el funcionamiento de los elementos e instrumentos requeridos para que los inversionistas puedan tomar decisiones de inversión según lo previsto en el presente Libro.

Para el efecto las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia elaborarán el perfil del inversionista, establecerán el perfil del producto, realizarán el análisis de conveniencia del producto para el inversionista, suministrarán recomendaciones profesionales, entregarán información y efectuarán la distribución de los productos, de conformidad con las reglas establecidas en atención a la calidad de los inversionistas y a las características de los productos, según lo dispuesto en el presente Libro.

Las entidades que desarrollen la actividad de asesoría, deberán hacerlo a través de las personas naturales que expresamente autorice para la ejecución de dicha actividad, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) y contar con la certificación en la modalidad que les permita la realización de esta actividad. Lo anterior, sin perjuicio del uso de herramientas tecnológicas por las entidades, en los términos del Título 5 del presente Libro.

Artículo 2.40.1.1.2. ***Recomendación Profesional.*** Se entiende por recomendación profesional el suministro de una recomendación individual o personalizada a un inversionista, que tenga en cuenta el perfil del cliente y el perfil del producto, para la realización de inversiones.

La recomendación profesional comprende una opinión idónea sobre una determinada inversión dada a un inversionista o a su ordenante para comprar, vender, suscribir, conservar, disponer o realizar cualquier otra transacción.

Se entiende que la recomendación es individual o personalizada cuando se dirige al inversionista debidamente identificado y tiene en cuenta sus condiciones particulares.

La opinión es idónea cuando se elabora con fundamento en el perfil del cliente y el perfil del producto, de tal suerte que incorpore un análisis profesional que responda debidamente al interés del inversionista destinatario de la misma.

Artículo 2.40.1.1.3. ***Informes de investigación y comunicaciones generales.*** Los informes de investigación sobre inversiones y las comunicaciones de carácter general relativas a las mismas, que incorporen una descripción del producto y promuevan sus beneficios para los destinatarios, que se remitan a un inversionista, cualquiera sea el canal o medio de distribución, no se considerarán como una recomendación profesional en los términos del artículo 2.40.1.1.2. No obstante, dichos informes de investigación y comunicaciones generales recibirán el tratamiento de recomendaciones profesionales cuando cumplan con los criterios que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

En las comunicaciones generales de que trata este artículo se debe incluir una leyenda con el siguiente texto: *"El contenido de la presente comunicación o mensaje no constituye una recomendación profesional para realizar inversiones en los términos del artículo 2.40.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen"*. Además, los mensajes o comunicaciones que se utilicen para difundir recomendaciones generales no pueden incluir un lenguaje o contenido que induzca al receptor a pensar que la inversión es adecuada en atención a su perfil.

El envío o entrega de los informes de investigación y/o de las comunicaciones generales de que trata este artículo no reemplazan o sustituyen el suministro de la recomendación profesional que deba realizarse de conformidad con las reglas del presente Libro.

Parágrafo. Para la elaboración y distribución de informes de investigación y de comunicaciones generales de que trata este artículo no se requiere ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.40.1.1.4. ***Consejo Profesional.*** El suministro de consejo profesional en los términos del presente artículo, se regula por lo previsto en el estatuto profesional que rige la actividad correspondiente y la normativa aplicable a la prestación del respectivo servicio.

En tal sentido, no se someterá a las reglas del presente Libro la provisión de consejo que ofrecen profesionales como los abogados, contadores, auditores y revisores, entre otros, en la medida en que el mismo sea parte de un servicio profesional que se presta de manera conexa para la realización de actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público mediante valores.

El tratamiento previsto en el inciso anterior requiere que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El consejo profesional se suministra sobre la base de los conocimientos y experiencia que es propia de la correspondiente profesión.

2. Cualquier opinión sobre la inversión en valores tiene carácter accesorio a la actividad profesional de la persona que la suministra.

3. La remuneración que recibe la persona que suministra el consejo profesional corresponde a las actividades propias del ejercicio de la profesión y en ningún caso al suministro de asesoría de inversiones en valores.

4. La persona que brinda el consejo profesional no se promueve o publicita como asesor de inversiones en valores.

Artículo 2.40.1.1.5. ***Perfil del cliente.*** El perfil del cliente corresponde a la evaluación de su situación financiera, intereses y necesidades para determinar el perfil de los productos en los cuales resulta conveniente la realización de inversiones. Para construir el perfil del cliente se debe analizar como mínimo la información que el mismo entregue sobre los siguientes aspectos: conocimiento en inversiones, experiencia, objetivos de inversión, tolerancia al riesgo, capacidad para asumir pérdidas, horizonte de tiempo, capacidad para realizar contribuciones y para cumplir con requerimientos de garantías.

Es obligación de los clientes suministrar la información requerida para la elaboración y actualización del perfil del cliente. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán contar con políticas y procedimientos para la elaboración y actualización del perfil del cliente.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del cliente, teniendo en cuenta el tipo de cliente y la clasificación de los productos que le serán ofrecidos.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el caso de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se considerará como cliente al patrocinador de un plan institucional hasta el momento en que se consoliden los aportes en cabeza de los partícipes.

Artículo 2.40.1.1.6. ***Perfil del producto.*** El perfil del producto es el resultado del análisis profesional de su complejidad, estructura, activos subyacentes, rentabilidad, riesgo, liquidez, volatilidad, costos, estructura de remuneración, calidad de la información disponible, prelación de pago y demás aspectos que se deben considerar para determinar las necesidades de inversión que satisface y los potenciales inversionistas que podrían ser destinatarios del mismo. Las entidades deberán revisar de forma periódica el perfil de los productos y en todo caso deberán proceder a su actualización cuando se produzcan

cambios materiales en los principales elementos que se utilizan para el análisis de los mismos.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán contar con políticas y procedimientos para la elaboración y actualización del perfil del producto.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los aspectos y elementos adicionales que se deben considerar para la elaboración del perfil del producto.

Parágrafo 1°. La clasificación del producto, como simple o complejo según lo previsto en el artículo 2.40.2.1.2 del presente decreto, sirve de base para que la entidad mediante la utilización de los otros criterios mencionados en este artículo defina el perfil del producto y el del inversionista objetivo del mismo.

Parágrafo 2°. Dentro del perfilamiento de fondos de inversión colectiva, podrá determinarse la existencia de fondos que habiendo sido clasificados como productos simples según lo previsto en el artículo 2.40.2.1.2. del presente decreto, estén dirigidos a cualquier tipo de inversionista sin ninguna característica o exigencia particular. En este caso, estos productos se deberán identificar como "productos universales" y no requerirán la realización de un perfilamiento de sus clientes en los términos del artículo 2.40.1.1.5.

Artículo 2.40.1.1.7. ***Análisis de Conveniencia.*** Corresponde a la evaluación que realiza la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia para determinar si el perfil del producto es adecuado para un inversionista de acuerdo con el perfil del cliente. El análisis de conveniencia no comprende el suministro de una recomendación profesional al inversionista en los términos del artículo 2.40.1.1.2 del presente decreto.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán contar con políticas y procedimientos para la realización profesional del análisis de conveniencia.

CAPÍTULO 2 ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DE ASESORÍA

Artículo 2.40.1.2.1. ***Ámbito de la actividad de asesoría.*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben cumplir las disposiciones que se establecen en el presente Libro en los siguientes casos:

1. Para la prestación del servicio principal de asesoría en el mercado de valores, por parte de las entidades que tienen autorizada esta operación en su objeto social.

2. Para cumplir con el deber de asesoría exigido para el desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto.

3. Para la celebración y ejecución de contratos de administración de portafolios de terceros.

4. Para la distribución de fondos de inversión colectiva y la atención de los inversionistas mientras se encuentren vinculados a los mismos.

5. Para la vinculación de clientes a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y la atención de los partícipes durante su permanencia en los mismos.

6. Para la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por finalidad invertir en valores, ya sea a través de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario.

7. Para la celebración y ejecución de contratos de cuentas de margen.

En el desarrollo de la actividad de asesoría se tendrá en cuenta también, si se trata de un cliente inversionista o de un inversionista profesional, así como la clasificación de los productos entre simples y complejos, de conformidad con las reglas previstas en el presente Libro.

Las reglas de la actividad de asesoría previstas en este Libro se deben cumplir para la distribución de productos del exterior, que por su naturaleza sean propios del mercado de valores, por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tienen autorizada dicha actividad en su objeto social.

Parágrafo. Las disposiciones establecidas en el presente Libro no son aplicables a:

1. Las actividades que realicen los gestores profesionales de los fondos de capital privado de conformidad con lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del presente decreto.

2. Los servicios profesionales que se prestan para la realización de estudios de factibilidad, procesos de adquisición, fusión, escisión, liquidación o reestructuración empresarial, cesión de activos, pasivos y contratos, diseño de valores, diseño de sistemas de costos, definición de estructuras adecuadas de capital, estudios de estructuración de deuda, comercialización de cartera, repatriación de capitales, estructuración de procesos de privatización, estructuración de fuentes de financiación, estructuración de procesos de emisión y colocación, y estructuración de operaciones especiales como ofertas públicas de adquisición y martillos.

3. El ofrecimiento de servicios financieros del exterior en Colombia de conformidad con la Parte 4 del presente decreto.

CAPÍTULO 3 REGLAS GENERALES

Artículo 2.40.1.3.1. ***Obligación de suministro de una recomendación profesional.*** En los casos previstos en el artículo 2.40.1.2.1 se requiere el suministro de recomendaciones profesionales a los clientes inversionistas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando el servicio principal de asesoría en el mercado de valores tenga por objeto la realización de operaciones sobre valores se deberá suministrar una recomendación profesional sobre las mismas.

2. Se deberá suministrar una recomendación profesional para cada una de las operaciones sobre valores que se realicen en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto.

3. En los contratos de administración de portafolios de terceros se deberá suministrar al cliente recomendaciones profesionales que le permitan definir y actualizar los lineamientos y objetivos para su ejecución.

4. Para la distribución de fondos de inversión colectiva se deberá suministrar una recomendación profesional que permita al inversionista tomar la decisión de vinculación. En el reglamento del fondo de inversión colectiva se deberá establecer si al inversionista se le suministrarán recomendaciones profesionales mientras se encuentre vinculado al mismo, así como los términos y condiciones para la prestación de este servicio.

5. Para la vinculación de clientes a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se deberá suministrar una recomendación profesional que permita al partícipe tomar la decisión de vinculación y realizar la selección de los portafolios y/o alternativas de inversión a los que quiera destinar sus aportes. En el reglamento del fondo de pensiones de jubilación e invalidez se deberá establecer si al partícipe se le suministrarán recomendaciones profesionales mientras se encuentre afiliado al mismo, así como los términos y condiciones para la prestación de este servicio.

6. Para la celebración de negocios fiduciarios que tengan por finalidad invertir en valores, ya sea a través de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario, se deberá suministrar recomendaciones profesionales a los inversionistas. En los respectivos contratos se deberá establecer si al inversionista se le suministrarán recomendaciones profesionales durante su ejecución y los términos y condiciones para la prestación de este servicio.

7. Para la celebración de contratos de cuentas de margen y para cada una de las operaciones que se realicen en desarrollo de los mismos se deberá suministrar al inversionista recomendaciones profesionales.

La obligación prevista en este artículo no será exigible cuando los clientes inversionistas renuncien a su derecho de obtener una recomendación profesional respecto de inversiones en productos simples conforme a lo previsto en el artículo 2.40.2.1.4.

Por su parte, los inversionistas profesionales podrán solicitar una recomendación profesional cuando en su criterio la requieran para tomar decisiones de inversión en valores y la entidad que ofrece o distribuye el producto o servicio estará en la obligación de suministrarla.

El cliente podrá solicitar la entrega del documento que soporta el suministro de la recomendación profesional, cuyo contenido se define en el artículo 2.40.4.1.2.

Artículo 2.40.1.3.2. ***Carácter no vinculante de la recomendación profesional.*** El inversionista que recibe la recomendación profesional tiene la libertad de proceder de conformidad con la misma o de actuar de forma diversa. En este último caso, en el evento de que se trate de clientes inversionistas que deciden realizar su inversión en condiciones más riesgosas que las incorporadas en la recomendación profesional, se deberá dejar registro de dicha decisión de forma previa a la realización de la operación, a través de un medio verificable.

Artículo 2.40.1.3.3. ***Obligación de los asesores.*** La persona natural que participa en la actividad de asesoría debe estar inscrita en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) y contar con la certificación en la modalidad que le permita cumplir con la totalidad de las reglas previstas en este Libro. Así mismo, el asesor debe conocer y entender el perfil del cliente y el perfil del producto que sugiere de forma previa al suministro de recomendaciones profesionales.

TÍTULO 2 CALIDAD DE LOS CLIENTES, CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 2.40.2.1.1. ***Calidad de los clientes.*** Para la aplicación de lo previsto en el presente Libro se tendrá en cuenta la calidad de inversionista profesional o de cliente inversionista de conformidad con lo dispuesto en el Libro 2 de la Parte 7 del presente decreto.

Es obligación de los clientes suministrar la información requerida para determinar la calidad que les corresponde, ya sea de cliente inversionista o de inversionista profesional. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán contar con políticas y procedimientos para la clasificación de los clientes.

Artículo 2.40.2.1.2. ***Clasificación de los productos.*** Los productos que se ofrezcan a los clientes se clasifican en simples y complejos. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la categoría en que se clasifican los diferentes productos teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La complejidad de su estructura;

b) Los riesgos asociados y la facilidad para analizarlos;

c) La información disponible y la transparencia de la misma para efectos de valoración;

d) Las limitaciones para salir de la posición de inversión en el producto;

e) La complejidad de las fórmulas de remuneración;

f) La incorporación de condiciones en los mecanismos de protección del capital.

Para la clasificación de los productos la Superintendencia Financiera de Colombia puede aplicar uno o varios criterios según lo considere pertinente. Así mismo, puede definir los productos con la generalidad o especificidad que considere adecuada.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia realizará también la clasificación para los productos del exterior con base en los criterios establecidos en este artículo y podrá adoptar los criterios adicionales que considere pertinentes para el efecto.

Artículo 2.40.2.1.3. ***Distribución de productos complejos a clientes inversionistas.*** Para la distribución de productos complejos a los clientes inversionistas se requiere el suministro de una recomendación profesional y se deben adoptar políticas y procedimientos de conformidad con los criterios que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes:

a) La información debe ser suficiente para el entendimiento del producto por parte del cliente inversionista;

b) El perfil del producto debe ser adecuado para el perfil del cliente al cual se le ofrece;

c) La estructura de riesgo-remuneración debe ser conveniente para los intereses y necesidades del cliente inversionista;

d) Al cliente inversionista se le podrán ofrecer productos alternativos que puedan ser menos complejos y/o costosos, en caso que los mismos sean distribuidos por la misma entidad que atiende al cliente inversionista.

Artículo 2.40.2.1.4. ***Distribución de productos simples a clientes inversionistas.*** La distribución de productos simples se podrá realizar sin el suministro de una recomendación profesional cuando el cliente inversionista haya renunciado a su derecho a recibir dicha recomendación.

El cliente inversionista puede renunciar a recibir una recomendación profesional respecto de productos simples siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) De forma previa a la renuncia el cliente inversionista recibe la información del producto simple y una explicación de sus características y riesgos;

b) El cliente inversionista manifiesta, de forma expresa, que conoce y entiende el producto simple y por tanto renuncia a recibir una recomendación profesional respecto de transacciones en el mismo. La decisión del cliente deberá constar en un formato físico o electrónico, especialmente diseñado para este propósito que explique las consecuencias de la misma. Por lo tanto, no valdrá como renuncia una cláusula contenida en un contrato de adhesión;

c) La entidad que distribuye u ofrece el producto simple debe en todo caso realizar el análisis de conveniencia de forma previa a la realización de la inversión.

El cliente inversionista podrá efectuar una renuncia con carácter general respecto de aquellos productos simples en los cuales hubiere realizado inversiones previas.

TÍTULO 3 SUMINISTRO DE ASESORÍA Y CONFLICTOS DE INTERÉS
CAPÍTULO 1 SUMINISTRO DE ASESORÍA

Artículo 2.40.3.1.1. ***Condiciones para el suministro de asesoría.*** Al suministrar asesoría, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, informarán al cliente de manera previa y expresa, bajo cuál de las siguientes modalidades suministran asesoría:

I. **Modalidad independiente:** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría que la suministren bajo esta modalidad, deberán documentar y dar cumplimiento a las siguientes condiciones al momento del suministro de la respectiva asesoría:

1. Se realiza un análisis del mercado relevante de los productos disponibles en que podría invertir el inversionista para recomendar la opción que pueda satisfacer de mejor forma las necesidades del cliente en atención a su perfil. El análisis no se puede limitar a los productos ofrecidos por la entidad que atiende el cliente o por sus vinculados.

2. La entidad y las personas que suministran la asesoría no pueden recibir beneficios monetarios o no monetarios proporcionados por un tercero –entendido este como una persona que no es parte de la relación–, o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la distribución del producto a sus clientes.

3. La entidad y las personas naturales que suministran la asesoría deben estar libres de todo conflicto de interés de tal suerte que puedan actuar buscando exclusivamente el mayor beneficio para el cliente.

En desarrollo de esta modalidad la entidad podría recomendar productos propios o de sus vinculados siempre que se cumplan las condiciones de los tres numerales anteriores.

II. **Modalidad no independiente:** Se considera que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia autorizadas para el desarrollo de la actividad de asesoría, la suministran bajo esta modalidad cuando no se cumplen los términos previstos en el numeral I del presente artículo.

A través de esta modalidad, el suministro de asesoría se debe realizar cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se le debe informar al inversionista, de forma previa y a través de medio verificable, que la asesoría se suministra bajo la modalidad no independiente y las diferencias con la modalidad independiente.

2. Se debe revelar al inversionista, de forma previa y por medio verificable, el alcance de las limitaciones de la asesoría y las circunstancias por las cuales ella se suministra bajo la presente modalidad.

CAPÍTULO 2 CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 2.40.3.2.1. ***Conflictos de interés.*** Las entidades deben contar con políticas y procedimientos, aprobados por la Junta Directiva u órgano equivalente, para la identificación, prevención, administración y revelación de los conflictos de interés que puedan afectar el desarrollo de la actividad de asesoría.

Las políticas y procedimientos a que se refiere el presente artículo se deben orientar a privilegiar en todo caso el interés de los clientes y su contenido mínimo es el siguiente:

a) Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueda estar incursa la entidad y la forma de administrarlos;

b) Identificación de las situaciones de conflicto de interés en que pueden estar incursos los asesores, particularmente aquellas relacionadas con la distribución de los productos propios de la entidad con la cual tienen relación y de los que son ofrecidos por los vinculados de esta, entendiendo por tales a quienes se definen en el artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto;

c) Tratamiento de los incentivos monetarios y no monetarios que puedan llegar a recibir la entidad y/o quienes participan en la actividad de asesoría;

d) Independencia de quienes suministran la asesoría en relación con las personas que participan en la elaboración de informes de investigación sobre inversiones que podrían ser recomendadas a los clientes;

e) Reglas para que la realización simultánea de actividades no dé lugar a situaciones de conflicto de interés que afecten la actividad de asesoría;

f) Esquemas de remuneración de los asesores que tengan en cuenta la salvaguarda de los intereses de los clientes en el cumplimiento de la actividad de asesoría;

g) Reglas relativas a los flujos de información para que no se afecte el cumplimiento de la actividad de asesoría;

h) Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a los clientes sobre los conflictos de interés y la forma en que son administrados por la entidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar el contenido de las políticas y procedimientos requeridos por el presente artículo y fijar los criterios técnicos para su elaboración.

TÍTULO 4 DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO

Artículo 2.40.4.1.1. ***Documentación de la actividad de asesoría.*** Para la adecuada documentación de la actividad de asesoría las entidades deberán atender como mínimo las reglas que se establecen a continuación:

1. Los términos y condiciones para el cumplimiento de la actividad de asesoría deben constar en un documento que permita su aplicación a la relación contractual que tenga la entidad con el cliente, el cual debe ser aceptado de forma expresa por este.

2. La entidad debe contar con medios verificables que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Libro.

3. Se debe suministrar a los clientes el soporte, físico o electrónico, en el que se verifique la recomendación profesional, cuando lo soliciten, con el contenido previsto en el artículo 2.40.4.1.2.

4. Las decisiones que adopten los clientes de conformidad con lo previsto en el presente Libro deben constar en medio verificable.

Artículo 2.40.4.1.2 ***Contenido del documento soporte del suministro de una recomendación profesional.*** El soporte, físico o electrónico, que permita verificar el suministro de una recomendación profesional debe incluir por lo menos los siguientes aspectos:

a) Clasificación del cliente;

b) Perfil del cliente;

c) Perfil del producto recomendado y mercado objetivo;

d) Modalidad de la asesoría prestada, independiente o no independiente, incluyendo las limitaciones que permitan calificarla en esta última categoría;

f) La recomendación profesional con una síntesis de los argumentos que le sirven de fundamento;

g) Descripción general de todos los gastos y demás factores que influyen en el precio del producto ofrecido y/o en el precio de la asesoría suministrada;

h) Los conflictos de interés y la forma en que puedan afectar al cliente, así como los mecanismos utilizados para administrarlos o mitigarlos;

i) La identificación del asesor, la calidad en que actúa, su forma de vinculación con la entidad y las certificaciones profesionales con que cuenta;

j) Las políticas de remuneración de la entidad que tienen relación con el producto o servicio ofrecido.

La información de los literales anteriores podrá incorporarse por vía de referencia siempre que la misma esté a disposición del cliente por cualquier medio. En todo caso la información debe ser justa, transparente, clara, comprensible y completa y se deberá entregar de forma que no resulte engañosa.

Así mismo, las entidades deberán llevar un registro que conserve los soportes de las recomendaciones profesionales suministradas y permita verificar el cumplimiento de las reglas previstas en este Libro.

TÍTULO 5 UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

Artículo 2.40.5.1.1 ***Utilización de herramientas tecnológicas.*** Las entidades podrán utilizar herramientas tecnológicas para el suministro de recomendaciones profesionales, cumpliendo en todo caso con lo previsto en el presente Libro.

Los clientes podrán solicitar que la recomendación profesional brindada por la herramienta tecnológica sea complementada por un asesor certificado para cumplir con las reglas de la actividad de asesoría previstas en este Libro y la entidad estará en obligación de atender dicha petición de acuerdo con los términos contractuales pactados.

Las entidades no podrán exonerarse de su responsabilidad por el suministro de una recomendación profesional con ocasión de fallas de cualquier naturaleza que afecten las herramientas tecnológicas utilizadas para dicho propósito.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá criterios o requerimientos particulares que deberán cumplir las herramientas tecnológicas, los cuales deberán considerar la complejidad de los productos sobre los cuales se suministra asesoría y además deberán estar orientados a que los clientes obtengan las recomendaciones profesionales que requieren para tomar las correspondientes decisiones de inversión.

TÍTULO 6 ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 2.40.6.1.1. ***Organismos de autorregulación.*** Los organismos de autorregulación deberán cumplir las funciones de autorregulación en relación con las

disposiciones del presente Libro, las cuales tienen por finalidad regular la relación de los clientes con los intermediarios de valores cuando estos desarrollen la actividad de asesoría".

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2.9.8.1.6 al Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.9.8.1.6. ***Aplicación de las reglas de la actividad de asesoría regulada en Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto.*** Cuando la asesoría prevista en el presente título implique el suministro de recomendaciones profesionales conforme al artículo 2.40.1.1.2 se deberá cumplir con las reglas del Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 4° del artículo 2.34.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Parágrafo 4°. En la promoción y gestión de las operaciones de que trata el presente artículo se deberán cumplir las reglas de la actividad de asesoría de conformidad con lo previsto en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto. El contrato de uso de red deberá garantizar los derechos de los inversionistas establecidos en dicho Libro y en todo caso deben ser atendidos por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), que cuenten además con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad.

La entidad prestadora de la red deberá cumplir las reglas de la actividad de asesoría para la debida atención del cliente. La documentación y registro que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto corresponde al usuario de la red con la colaboración del prestador de la misma en los términos que se acuerden para el efecto en el contrato de uso de red".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3.1.4.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 3.1.4.1.3. ***Deber de asesoría.*** El deber de asesoría para la distribución de los fondos de inversión colectiva se deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto. La recomendación profesional será suministrada por quien distribuya el fondo de inversión colectiva a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 3.1.4.1.2 del presente decreto.

La recomendación profesional deberá ser suministrada para la vinculación al fondo respectivo. Durante la permanencia del inversionista en el fondo se podrán proporcionar, de manera oficiosa o a solicitud del inversionista, recomendaciones profesionales según lo que disponga sobre el particular el reglamento respectivo. En todo caso, la sociedad administradora o el distribuidor especializado, según corresponda, deberán suministrar recomendaciones profesionales cuando el cliente inversionista lo solicite o cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión.

Parágrafo. En las operaciones de intermediación sobre los valores que emitan los fondos de inversión colectiva el deber de asesoría será cumplido por el intermediario que atienda al inversionista, de conformidad con las disposiciones del Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3.1.4.1.4. del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 3.1.4.1.4.** ***Debida atención del inversionista.*** Los inversionistas deben ser adecuadamente atendidos durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, en orden a lo cual deberá cumplirse por lo menos lo siguiente:

1. En la etapa de promoción, quien realiza la promoción deberá identificarse como promotor de la respectiva sociedad administradora, entregar y presentar a los potenciales inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos del fondo de inversión colectiva promovido, evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre el fondo de inversión colectiva, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, o cualquier otro aspecto, así como verificar que el inversionista conozca, entienda y acepte el prospecto del fondo de inversión colectiva.

2. En la etapa de vinculación, el distribuidor deberá poner a disposición del inversionista el reglamento del fondo, remitir las órdenes de constitución de participaciones a la sociedad administradora en forma diligente y oportuna, entregar al inversionista los documentos representativos de participación en el fondo e indicar los diferentes mecanismos de información del mismo.

3. Durante la vigencia de la inversión en el fondo, el distribuidor debe contar con los recursos apropiados para atender en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el inversionista.

4. En la etapa de redención de la participación en el fondo de inversión colectiva, el distribuidor deberá atender en forma oportuna las solicitudes de redención de participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al inversionista.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no corresponde al desarrollo de la actividad de asesoría prevista en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 7.1.1.1.3.** ***Servicios para la intermediación de valores.*** También se considera operación de intermediación en el mercado de valores el ofrecimiento de servicios de cualquier naturaleza para la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, así como el ofrecimiento de servicios orientados a negociar, tramitar, gestionar, administrar u ordenar la realización de cualquier tipo de operación con valores, instrumentos financieros derivados, productos estructurados, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado u otros activos financieros que generen expectativas de beneficios económicos.

Los servicios para la intermediación de valores solo podrán ser prestados por personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), que cuenten además con la modalidad de certificación que les permita realizar esta actividad.

Lo establecido en el presente artículo no se aplicará a las actividades de ofrecimiento que, sin tipificarse como operaciones de intermediación, realicen de manera exclusiva las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal".

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7.2.1.1.7. del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.2.1.1.7. ***Órdenes impartidas por terceros***. Siempre que en una operación de intermediación de valores se asuma la función de impartir las órdenes que le correspondan al respectivo cliente y dicha función no sea ejercida por una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal, tal gestión en ningún caso podrá implicar la prestación al cliente de asesoría de cualquier naturaleza por parte del tercero. Dicho tercero, tampoco podrá comprometer o representar en forma alguna al intermediario de valores.

En el evento previsto en el inciso anterior, los deberes y obligaciones del intermediario de valores deberán ser cumplidos con la persona que impartió la orden, de la misma forma como tales deberes y obligaciones existen respecto del cliente. En todo caso, el suministro de la recomendación profesional deberá fundamentarse en el perfil del cliente y respecto del ordenante solo se tendrá en cuenta su conocimiento y experiencia para validar el correcto entendimiento de las órdenes impartidas.

La función de impartir órdenes que le corresponden a los clientes en las operaciones de intermediación de valores, como profesión u oficio, cuando no sea ejercida por personas sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su respectivo objeto legal, constituye ejercicio ilegal de la actividad de intermediación de valores".

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 1 artículo 7.3.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"1. Deber de información. Todo intermediario deberá adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la realización de la primera operación, el intermediario deberá informar a su cliente por lo menos lo siguiente:

a) Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y

b) Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Adicionalmente, los intermediarios en desarrollo de cualquier operación de las previstas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, deberán suministrar al cliente la tarifa de dichas operaciones de intermediación.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios y directrices que los intermediarios deben tener en cuenta para suministrar a los clientes inversionistas la información correspondiente a los productos complejos de que trata el artículo 2.40.2.1.2. del presente decreto".

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 7.3.1.1.3.** ***Deber de asesoría frente a los clientes inversionistas.*** En adición a los deberes consagrados en el artículo anterior, los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto tendrán que cumplir con el deber de asesoría para con sus clientes inversionistas. Para el efecto, deberán aplicar lo dispuesto en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto":

Artículo 10. Modifíquese el artículo 7.3.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 7.3.1.1.4.** ***Aplicación de reglas.*** Los intermediarios de valores para las actividades descritas en el numeral 4 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, estarán sometidos, en el desarrollo de la administración de los recursos de sus afiliados, inversionistas o suscriptores, al régimen normativo aplicable a la respectiva actividad.

Lo dispuesto en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto complementa el régimen normativo de la intermediación en el mercado de valores, está referido a las relaciones de los intermediarios con sus clientes y por tanto los intermediarios que realicen las actividades previstas en el artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto deberán cumplir dichas reglas en la medida que les resulten aplicables".

Artículo 11. Modifíquese el artículo 7.4.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 7.4.1.1.4.** ***Realización de operaciones en el mercado mostrador con clientes inversionistas actuando como contrapartes.*** Cuando los intermediarios de valores actúen como contrapartes de clientes inversionistas en el mercado mostrador, las operaciones se deberán realizar de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se debe efectuar un análisis de conveniencia de la operación para el cliente inversionista en los términos del artículo 2.40.1.1.7 del presente decreto. El presente numeral no será aplicable cuando el intermediario de valores preste servicios de solo ejecución conforme a lo previsto en el artículo 7.8.1.1.1 del presente decreto.

2. Se debe explicar al cliente inversionista que cuando es tratado como contraparte el intermediario actúa en posición propia y no tiene la obligación de ofrecer y suministrar recomendaciones profesionales, según lo dispuesto en el artículo 2.40.1.1.2 del presente decreto.

3. Se le debe informar al cliente inversionista los elementos y características de la operación que pretende realizar de forma oportuna, transparente y completa.

4. Las instrucciones que se reciban de los clientes inversionistas para realizar operaciones y que vayan a ser cruzadas contra la posición propia deben ser registradas en un libro de instrucciones internas que debe llevar el intermediario de valores, de conformidad con los términos y condiciones que para su funcionamiento establezca la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de lograr un trato justo y transparente a los clientes inversionistas.

5. Las operaciones deben realizarse en condiciones de mercado que sean razonables para el cliente inversionista. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los criterios para el cumplimiento del presente numeral, para lo cual podrá utilizar márgenes, promedios y cualquier otra referencia de mercado que considere pertinente.

6. El personal del intermediario de valores que recibe y tramita las instrucciones de los clientes inversionistas que actúan como contrapartes no deben tener responsabilidad en la fijación de las políticas y directrices del manejo de la posición propia de la entidad.

7. Cuando la operación involucre productos complejos de que trata el artículo 2.40.2.1.2. del presente decreto, el cliente inversionista debe acreditar, ante el intermediario de valores que actúa como contraparte, que de forma previa a su realización recibió una recomendación profesional, según lo dispuesto en el artículo 2.40.1.1.2 del presente decreto, por parte de un asesor autorizado y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), que cuente además con la certificación en la modalidad de certificación que le permita esta actividad.

Los intermediarios deberán conservar por cualquier medio verificable la constancia de haber dado debido cumplimiento a lo previsto en el presente artículo."

Artículo 12. Modifíquese el artículo 7.4.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 7.4.1.1.5. ***Distribución de valores emitidos o de productos diseñados por los mismos intermediarios de valores en el mercado mostrador a los clientes inversionistas.*** Cuando los intermediarios de valores distribuyan directamente a clientes inversionistas los valores que emiten o los productos que estructuran o diseñen deberán contar con políticas y procedimientos que aseguren un trato transparente a los clientes. Así mismo, deberán cumplir con los criterios que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto y con los siguientes requerimientos mínimos:

a) Se debe realizar un análisis de conveniencia para el cliente inversionista en los términos del artículo 2.40.1.1.7 del presente decreto y de forma previa a la distribución.

b) Se debe contar con mecanismos para la prevención y administración de los conflictos de interés, incluyendo la separación entre el personal que maneja la posición propia de la entidad y el que distribuye los valores o productos a los clientes inversionistas.

c) Se debe revelar al cliente inversionista los potenciales conflictos de interés y los mecanismos utilizados para su prevención y administración.

d) Las estrategias de distribución deben ser diseñadas teniendo en cuenta que es necesario privilegiar el interés del cliente.

e) Las políticas de remuneración al personal que distribuye los valores o productos no deben generar incentivos que puedan afectar los intereses de los clientes inversionistas."

Artículo 13. Adicionase el Libro 8 a la Parte 7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

LIBRO 8 SERVICIOS DE SOLO EJECUCIÓN

Artículo 7.8.1.1.1. ***Servicios de solo ejecución.*** Los clientes pueden solicitar que las operaciones de intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 se realicen a través de servicios de solo ejecución de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. El servicio de solo ejecución puede ser utilizado por los inversionistas profesionales para productos complejos y simples y por los clientes inversionistas únicamente para productos simples.

Cuando se utilicen los servicios de solo ejecución los intermediarios de valores no estarán obligados a suministrar a los clientes recomendaciones profesionales en los términos del artículo 2.40.1.1.2 y tampoco deberán realizar el análisis de conveniencia previsto en el artículo 2.40.1.1.7 del presente decreto.

Los clientes inversionistas pueden acceder a servicios de solo ejecución cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) el cliente inversionista debe solicitar el servicio de solo ejecución a través de medio verificable, (ii) la entidad debe informar al cliente inversionista, de forma previa y por medio verificable, que no tiene la obligación de suministrar una recomendación profesional en los términos del artículo 2.40.1.1.2 y tampoco la de realizar el análisis de conveniencia previsto en el artículo 2.40.1.1.7 del presente decreto, y (iii) la entidad debe certificar al cliente que está cumpliendo las políticas y procedimientos establecidos para la administración de los conflictos de interés.

Parágrafo 1°. La solicitud para utilizar los servicios de solo ejecución debe constar en un formato físico o electrónico, especialmente diseñado para este propósito y que acredite el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el presente artículo. En consecuencia, la solicitud no podrá implementarse mediante una cláusula contenida en un contrato de adhesión que el cliente no tiene la posibilidad de rechazar.

Parágrafo 2°. Cuando se utilicen servicios de solo ejecución se deberán tener en cuenta las siguientes previsiones:

1. No será exigible lo dispuesto en el numeral 5 del literal e) del artículo 2.9.20.1.1 y en el literal e) del numeral 19 del artículo 2.11.1.8.1 del presente decreto.

2. Por ser una decisión del cliente se considera no aplicable lo previsto en el artículo 2175 del Código Civil Colombiano.

3. No es aplicable el deber de mejor ejecución previsto en el numeral 7 del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto.

Parágrafo 3°. Los productos simples y complejos de que trata el presente artículo, corresponden a los previstos en el artículo 2.40.2.1.2. del presente decreto.

Artículo 14. *Régimen de transición.* Las entidades que deban cumplir con la actividad de asesoría tendrán un (1) año para ajustarse a las disposiciones previstas en el presente decreto, contado a partir de la fecha en la cual la Superintendencia Financiera de Colombia expida las circulares que desarrollen lo previsto en los artículos 2.40.2.1.2., 2.40.2.1.3. y 2.40.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Dichas circulares deberán se expedidas por esta entidad de supervisión y vigilancia a más tardar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 15. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 14 de este decreto, modifica los artículos 2.34.1.1.2., 3.1.4.1.3., 3.1.4.1.4., 7.1.1.1.3., 7.2.1.1.7., 7.3.1.1.2., 7.3.1.1.3., 7.3.1.1.4., 7.4.1.1.4. y 7.4.1.1.5. del Decreto 2555 de 2010 y adiciona el Libro 40 y el artículo 2.9.8.1.6. a la Parte 2 y el Libro 8 a la Parte 7 de este mismo decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 662 DE 2018

(abril 17)

por el cual se aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2018.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017 "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018", el cual se liquidó por medio del Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017;

Que de conformidad con los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cualquier mes del año fiscal, el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, entre otras razones, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos;

Que evaluadas las proyecciones del presupuesto de rentas y recursos de capital para el año 2018 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recaudos que se esperan percibir no son suficientes para financiar los gastos autorizados en la ley anual del presupuesto para la vigencia fiscal de 2018;

Que en virtud de la autorización conferida por el Consejo de Ministros en su sesión del día 3 de abril de 2018, se puede efectuar el aplazamiento a algunas apropiaciones presupuestales de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación hasta por la suma de $2 billones, y facultó al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), para emitir concepto previo de que trata el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el evento en que nuevas circunstancias permitan modificar o levantar el aplazamiento total o parcialmente;

DECRETA:

Artículo 1°. Aplazar el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2018 en la suma de *dos billones de pesos moneda legal ($2.000.000.000.000)*, según el siguiente detalle:

CTA. SUBC OBJG ORD SOR PROG SUBP PROY SPRY	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
			SECCION: 0101			
			CONGRESO DE LA REPUBLICA			
			TOTAL	8,932,000,000		8,932,000,000
			SECCION: 0201			
			PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
			TOTAL	4,946,000,000		4,946,000,000
			C . INVERSION	4,946,000,000		4,946,000,000
			UNIDAD 020101			
			PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - GESTION GENERAL	4,946,000,000		4,946,000,000
0202			GESTIÓN DE ESPACIOS PARA FORTALECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	3,401,000,000		3,401,000,000
0202 1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,401,000,000		3,401,000,000
0202 1000 5			IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS EN FAVOR DE LA PRIMERA INFANCIA	3,401,000,000		3,401,000,000
	11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	3,401,000,000		3,401,000,000
0210			MECANISMOS DE TRANSICIÓN HACIA LA PAZ A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	1,545,000,000		1,545,000,000
0210 1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,545,000,000		1,545,000,000
0210 1000 1			IMPLANTACION DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ LEY 368/97-ACCIONES Y ACTIVIDADES DE PAZ NACIONAL	1,545,000,000		1,545,000,000
	11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	1,545,000,000		1,545,000,000
			SECCION: 0209			
			AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC - COLOMBIA			
			TOTAL	537,000,000		537,000,000
			A . FUNCIONAMIENTO	854,046		854,046
1			GASTOS DE PERSONAL	114,046		114,046
1 0 2			SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	114,046		114,046
	10		RECURSOS CORRIENTES	114,046		114,046
2			GASTOS GENERALES	740,000		740,000
2 0 3			IMPUESTOS Y MULTAS	740,000		740,000
	10		RECURSOS CORRIENTES	740,000		740,000
			C . INVERSION	536,145,954		536,145,954
0208			GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL SECTOR PRESIDENCIA	536,145,954		536,145,954
0208 1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	536,145,954		536,145,954
0208 1000 5			IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA	536,145,954		536,145,954
	10		RECURSOS CORRIENTES	536,145,954		536,145,954
			SECCION: 0211			
			UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES			
			TOTAL	1,618,000,000		1,618,000,000
			A . FUNCIONAMIENTO	1,307,160,913		1,307,160,913
1			GASTOS DE PERSONAL	195,709,491		195,709,491
1 0 2			SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	195,709,491		195,709,491
	10		RECURSOS CORRIENTES	195,709,491		195,709,491
2			GASTOS GENERALES	1,111,451,422		1,111,451,422
2 0 4			ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	1,111,451,422		1,111,451,422
	10		RECURSOS CORRIENTES	1,111,451,422		1,111,451,422
			C . INVERSION	310,839,087		310,839,087
0207			PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	310,839,087		310,839,087
0207 1000			INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	310,839,087		310,839,087
0207 1000 2			FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –SNGRD-DE COLOMBIA , NACIONAL	70,882,634		70,882,634
	11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	70,882,634		70,882,634
0207 1000 3			ASISTENCIA TÉNICA A LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS COMPONENTES DEL SNGRD DE ACUERDO A LA LEY 1523 DE 2012 , NACIONAL	239,956,453		239,956,453
	11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	239,956,453		239,956,453

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
							SECCION: 0212			
							AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION - ARN			
							TOTAL	2,722,802,884		2,722,802,884
							A. FUNCIONAMIENTO	2,722,802,884		2,722,802,884
3							TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,722,802,884		2,722,802,884
3	1						TRANSFERENCIAS POR CONVENIOS CON EL SECTOR PRIVADO	2,722,802,884		2,722,802,884
3	1	1					PROGRAMAS NACIONALES QUE SE DESARROLLAN CON EL SECTOR PRIVADO	2,722,802,884		2,722,802,884
3	1	1	28				FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ PROGRAMA DE REINTEGRACION SOCIAL Y ECONOMICA	2,722,802,884		2,722,802,884
					10		RECURSOS CORRIENTES	2,722,802,884		2,722,802,884
							SECCION: 0301			
							DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION			
							TOTAL	15,000,000,000		15,000,000,000
							C. INVERSION	15,000,000,000		15,000,000,000
							UNIDAD 030101			
							DEPARTAMENTO DE PLANEACION - GESTION GENERAL	15,000,000,000		15,000,000,000
0301							MEJORAMIENTO DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL, SECTORIAL Y DE INVERSION PÚBLICA	14,850,000,000		14,850,000,000
0301	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	14,850,000,000		14,850,000,000
0301	1000	2					FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA SECTORIAL DE LARGO PLAZO NACIONAL	100,000,000		100,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	100,000,000		100,000,000
0301	1000	6					FORTALECIMIENTO CAPACIDADES TÉCNICAS E INSTITUCIONALES PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICA DE DESARROLLO EMPRESARIAL NACIONAL	50,000,000		50,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	50,000,000		50,000,000
0301	1000	8					FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DEL SECTOR PÚBLICO PARA FOMENTAR PROCESOS DE INNOVACIÓN PUBLICA Y SOCIAL	10,000,000		10,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	10,000,000		10,000,000
0301	1000	10					FORTALECIMIENTO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS POLITICAS E INVERSIÓN PUBLICA PARA LA GESTIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL NACIONAL	1,200,000,000		1,200,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	1,200,000,000		1,200,000,000
0301	1000	11					APOYO A ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES, PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, DE CONVERGENCIA Y DESARROLLO REGIONAL A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	10,411,000,000		10,411,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	10,411,000,000		10,411,000,000
0301	1000	13					SERVICIO DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE LOS PROYECTOS APROBADOS POR EL CONSEJO ASESOR DE REGALIAS NACIONAL	3,079,000,000		3,079,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	3,079,000,000		3,079,000,000
0399							FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR PLANEACIÓN	150,000,000		150,000,000
0399	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	150,000,000		150,000,000
0399	1000	1					FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL	150,000,000		150,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	150,000,000		150,000,000
							SECCION: 0401			
							DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)			
							TOTAL	6,836,000,000		6,836,000,000
							C. INVERSION	6,836,000,000		6,836,000,000
							UNIDAD 040101			
							DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE) - GESTION GENERAL	6,836,000,000		6,836,000,000
0401							LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CALIDAD	6,836,000,000		6,836,000,000
0401	1003						PLANIFICACIÓN Y ESTADISTICA	6,836,000,000		6,836,000,000
0401	1003	24					LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTADISTICA CON CALIDAD, COBERTURA Y OPORTUNIDAD NACIONAL	6,836,000,000		6,836,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	6,836,000,000		6,836,000,000

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
							SECCION: 0403			
							INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC			
							TOTAL	**1,786,967,468**		**1,786,967,468**
							C . INVERSION	**1,786,967,468**		**1,786,967,468**
0402							**LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, Y ACCESO A INFORMACION GEOGRAFICA Y CARTOGRAFICA**	**1,186,967,468**		**1,186,967,468**
0402	1003						PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	1,186,967,468		1,186,967,468
0402	1003	2					INVESTIGACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE INFORMACION GEOGRAFICA	167,000,000		167,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	167,000,000		167,000,000
0402	1003	4					LEVANTAMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA CARTA GENERAL DEL PAIS	172,967,468		172,967,468
					10		RECURSOS CORRIENTES	172,967,468		172,967,468
0402	1003	6					PROYECTO PLAN NACIONAL DE PRODUCCIÓN GEODÉSICA COLOMBIA	847,000,000		847,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	847,000,000		847,000,000
0404							**LEVANTAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL**	**300,000,000**		**300,000,000**
0404	1003						PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	300,000,000		300,000,000
0404	1003	1					FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN Y CONSERVACIÓN CATASTRAL A NIVEL NACIONAL	300,000,000		300,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	300,000,000		300,000,000
0499							**FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**	**300,000,000**		**300,000,000**
0499	1003						PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA	300,000,000		300,000,000
0499	1003	1					CONSERVACION MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA TELE INFORMATICA A NIVEL NACIONAL	300,000,000		300,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	300,000,000		300,000,000
							SECCION: 0501			
							DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA			
							TOTAL	**490,000,000**		**490,000,000**
							C . INVERSION	**490,000,000**		**490,000,000**
							UNIDAD 050101			
							DEPARTAMENTO FUNCION PUBLICA - GESTION GENERAL	**490,000,000**		**490,000,000**
0501							**MEJORAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE EMPLEO Y LA GERENCIA PÚBLICA**	**290,000,000**		**290,000,000**
0501	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	290,000,000		290,000,000
0501	1000	1					FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL EMPLEO PUBLICO EN COLOMBIA	290,000,000		290,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	290,000,000		290,000,000
0599							**FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EMPLEO PÚBLICO**	**200,000,000**		**200,000,000**
0599	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	200,000,000		200,000,000
0599	1000	2					MEJORAMIENTO DE LA GESTION DE LAS POLITICAS PUBLICAS A TRAVES DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION TICS	200,000,000		200,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	200,000,000		200,000,000
							SECCION: 1102			
							FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
							TOTAL	**8,867,000,000**		**8,867,000,000**
							A . FUNCIONAMIENTO	**8,867,000,000**		**8,867,000,000**
3							**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**8,867,000,000**		**8,867,000,000**
3	4						TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	6,867,000,000		6,867,000,000
3	4	1					ORGANISMOS INTERNACIONALES	6,867,000,000		6,867,000,000
3	4	1	43				ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA OIEA. (LEY 16/1960)	3,238,909,000		3,238,909,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	3,238,909,000		3,238,909,000
3	4	1	50				ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD OMS. (LEY 19/59)	3,628,091,000		3,628,091,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	3,628,091,000		3,628,091,000
3	6						OTRAS TRANSFERENCIAS	2,000,000,000		2,000,000,000
3	6	3					DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2,000,000,000		2,000,000,000
3	6	3	15				GASTOS FUNCIONAMIENTO SEDE DE LA OFICINA CENTRAL PARLAMENTO ANDINO	2,000,000,000		2,000,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	2,000,000,000		2,000,000,000
							SECCION: 1104			
							UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA			
							TOTAL	**293,453,034**		**293,453,034**

CTA.	SUBC	OBJG	ORD	SOR PROG	SUBP	PROY	SPRY	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
										C . INVERSION	293,453,034		293,453,034
1199										FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR RELACIONES EXTERIORES	293,453,034		293,453,034
1199	1002									RELACIONES EXTERIORES	293,453,034		293,453,034
1199	1002	10								OPTIMIZACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS MIGRATORIOS A NIVEL NACIONAL	293,453,034		293,453,034
								10		RECURSOS CORRIENTES	293,453,034		293,453,034
										SECCION: 1201			
										MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO			
										T O T A L	500,000,000		500,000,000
										A . FUNCIONAMIENTO	500,000,000		500,000,000
										UNIDAD 120101			
										MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - GESTIÓN GENERAL	500,000,000		500,000,000
3										TRANSFERENCIAS CORRIENTES	500,000,000		500,000,000
3	2									TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	500,000,000		500,000,000
3	2	1								ORDEN NACIONAL	500,000,000		500,000,000
3	2	1	22							FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	500,000,000		500,000,000
								11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	500,000,000		500,000,000
										SECCION: 1208			
										INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC			
										T O T A L	3,743,904,985		3,743,904,985
										A . FUNCIONAMIENTO	3,743,904,985		3,743,904,985
1										GASTOS DE PERSONAL	3,743,904,985		3,743,904,985
1	0	1								SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	1,000,000,000		1,000,000,000
1	0	1	4							PRIMA TECNICA	1,000,000,000		1,000,000,000
								10		RECURSOS CORRIENTES	1,000,000,000		1,000,000,000
1	0	5								CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA SECTOR PRIVADO Y PUBLICO	2,743,904,985		2,743,904,985
								10		RECURSOS CORRIENTES	2,743,904,985		2,743,904,985
										SECCION: 1210			
										UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO			
										T O T A L	841,199,230		841,199,230
										A . FUNCIONAMIENTO	628,498,931		628,498,931
1										GASTOS DE PERSONAL	165,464,669		165,464,669
1	0	2								SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	165,464,669		165,464,669
								10		RECURSOS CORRIENTES	165,464,669		165,464,669
2										GASTOS GENERALES	463,034,262		463,034,262
2	0	4								ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	463,034,262		463,034,262
								10		RECURSOS CORRIENTES	463,034,262		463,034,262
										C . INVERSION	212,700,299		212,700,299
1205										DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	212,700,299		212,700,299
1205	0800									INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	212,700,299		212,700,299
1205	0800	1								FORTALECIMIENTO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	212,700,299		212,700,299
								14		PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA	212,700,299		212,700,299
										SECCION: 1211			
										UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC			
										T O T A L	29,603,146,845		29,603,146,845
										C . INVERSION	29,603,146,845		29,603,146,845
1206										SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS	29,603,146,845		29,603,146,845
1206	0800									INTERSUBSECTORIAL JUSTICIA	29,603,146,845		29,603,146,845
1206	0800	1								CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA GENERACION DE CUPOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL	29,603,146,845		29,603,146,845
								16		FONDOS ESPECIALES	29,603,146,845		29,603,146,845

CTA. SUBC OBJG ORD SOR PROG SUBP PROY SPRY	REC SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		SECCION: 1301			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
		TOTAL	252,546,128,809		252,546,128,809
		A . FUNCIONAMIENTO	85,324,000,000		85,324,000,000
		UNIDAD 130101			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - GESTION GENERAL	85,024,000,000		85,024,000,000
3		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	65,101,975,827		65,101,975,827
3 2		TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	29,216,425,827		29,216,425,827
3 2 1		ORDEN NACIONAL	29,216,425,827		29,216,425,827
3 2 1 22		FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO	11,998,447,749		11,998,447,749
	10	RECURSOS CORRIENTES	11,998,447,749		11,998,447,749
3 2 1 29		PROGRAMA DE PROTECCION A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE RIESGO CONTRA SU VIDA, INTEGRIDAD, SEGURIDAD O LIBERTAD, POR CAUSAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA EN COLOMBIA	17,217,978,078		17,217,978,078
	10	RECURSOS CORRIENTES	17,217,978,078		17,217,978,078
3 6		OTRAS TRANSFERENCIAS	35,885,550,000		35,885,550,000
3 6 3		DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	35,885,550,000		35,885,550,000
3 6 3 19		OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DGPPN	35,885,550,000		35,885,550,000
	10	RECURSOS CORRIENTES	35,885,550,000		35,885,550,000
4		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	19,922,024,173		19,922,024,173
4 2		OTRAS TRANSFERENCIAS	19,922,024,173		19,922,024,173
4 2 1		DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	19,922,024,173		19,922,024,173
4 2 1 1		APORTES A FINDETER - SUBSIDIOS PARA OPERACIONES DE REDESCUENTO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN PARÁGRAFO ÚNICO, NUMERAL 3 ART. 270 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO	19,922,024,173		19,922,024,173
	10	RECURSOS CORRIENTES	19,922,024,173		19,922,024,173
		UNIDAD 130117			
		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC	300,000,000		300,000,000
1		GASTOS DE PERSONAL	237,300,000		237,300,000
1 0 2		SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS	237,300,000		237,300,000
	10	RECURSOS CORRIENTES	237,300,000		237,300,000
2		GASTOS GENERALES	62,700,000		62,700,000
2 0 3		IMPUESTOS Y MULTAS	17,000,000		17,000,000
	10	RECURSOS CORRIENTES	17,000,000		17,000,000
2 0 4		ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	45,700,000		45,700,000
	10	RECURSOS CORRIENTES	45,700,000		45,700,000
		C . INVERSION	167,222,128,809		167,222,128,809
		UNIDAD 130101			
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - GESTION GENERAL	167,222,128,809		167,222,128,809
1302		GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	167,222,128,809		167,222,128,809
1302 1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	167,222,128,809		167,222,128,809
1302 1000 7		APOYO A PROYECTOS DE INVERSION A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP	167,222,128,809		167,222,128,809
	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	167,222,128,809		167,222,128,809
		SECCION: 1308			
		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION			
		TOTAL	364,000,000		364,000,000
		C . INVERSION	364,000,000		364,000,000
1301		POLÍTICA MACROECONÓMICA Y FISCAL	248,796,667		248,796,667
1301 1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	248,796,667		248,796,667
1301 1000 1		FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÒN Y CONSOLIDACIÒN CONTABLE NACIONAL	193,385,004		193,385,004
	10	RECURSOS CORRIENTES	193,385,004		193,385,004
1301 1000 3		ADAPTACIÓN FINANCIERA Y ESTADÍSTICA A LOS NUEVOS MARCOS NORMATIVOS	306,667		306,667
	10	RECURSOS CORRIENTES	306,667		306,667
1301 1000 4		SOSTENIBILIDAD DE LA REGULACIÓN CONTABLE PÚBLICA EN CONVERGENCIA CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA	23,571,664		23,571,664
	10	RECURSOS CORRIENTES	23,571,664		23,571,664

CTA. PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	SOR	REC	SIT	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
1301	1000	5					FORTALECIMIENTO DE LOS CONTROLES DE LA INFORMACION CONTABLE PÚBLICA REPORTADA POR LAS ENTIDADES REGULADAS POR LA CGN A NIVEL NACIONAL	31,533,332		31,533,332
					10		RECURSOS CORRIENTES	31,533,332		31,533,332
1399							**FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR HACIENDA**	**115,203,333**		**115,203,333**
1399	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	115,203,333		115,203,333
1399	1000	1					FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	100,000,000		100,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	100,000,000		100,000,000
1399	1000	2					FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	15,203,333		15,203,333
					10		RECURSOS CORRIENTES	15,203,333		15,203,333
							SECCION: 1310			
							UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
							TOTAL	**24,344,722,825**		**24,344,722,825**
							C. INVERSION	**24,344,722,825**		**24,344,722,825**
1305							**FORTALECIMIENTO DEL RECAUDO Y TRIBUTACIÓN**	**24,344,722,825**		**24,344,722,825**
1305	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	24,344,722,825		24,344,722,825
1305	1000	1					IMPLANTACION PLAN ANUAL ANTIEVASION (ARTICULO 154 LEY 223 DE 1995)	500,000,000		500,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	500,000,000		500,000,000
1305	1000	4					MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS (SIES) Y LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE LA DIAN A NIVEL NACIONAL	21,344,722,825		21,344,722,825
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	21,344,722,825		21,344,722,825
1305	1000	5					CONSTRUCCION, DISEÑO, CONTRATACION NORMALIZACION, ADECUACION, DOTACION E IMPLANTACION DEL LABORATORIO NACIONAL DE ADUANAS EN UN PREDIO PROPIEDAD DE LA DIAN	2,500,000,000		2,500,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	2,500,000,000		2,500,000,000
							SECCION: 1312			
							UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO			
							TOTAL	**166,000,000**		**166,000,000**
							C. INVERSION	**166,000,000**		**166,000,000**
1304							**INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA FINANCIERA, SOLIDARIA Y DE RECURSOS PÚBLICOS**	**166,000,000**		**166,000,000**
1304	1000						INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	166,000,000		166,000,000
1304	1000	1					INFRAESTRUCTURA DE DETECCIÓN Y PEVENCIÓN DE REDES CRIMINALES Y LAVADO DE ACTIVOS A NIVEL NACIONAL	166,000,000		166,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	166,000,000		166,000,000
							SECCION: 1314			
							UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPPP			
							TOTAL	**2,917,000,000**		**2,917,000,000**
							A. FUNCIONAMIENTO	**2,917,000,000**		**2,917,000,000**
							UNIDAD 131401			
							UGPPP - GESTION GENERAL	**2,917,000,000**		**2,917,000,000**
2							**GASTOS GENERALES**	**2,917,000,000**		**2,917,000,000**
2	0	4					ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	2,917,000,000		2,917,000,000
					10		RECURSOS CORRIENTES	2,917,000,000		2,917,000,000
							SECCION: 1401			
							SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL			
							TOTAL	**76,600,000,000**		**76,600,000,000**
							B. SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	**76,600,000,000**		**76,600,000,000**
7							**SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA**	**76,600,000,000**		**76,600,000,000**
7	2						INTERESES, COMISIONES Y GASTOS DEUDA PUBLICA INTERNA	76,600,000,000		76,600,000,000
7	2	6					TITULOS VALORES	76,600,000,000		76,600,000,000
7	2	6	1				TITULOS VALORES	76,600,000,000		76,600,000,000
					11		OTROS RECURSOS DEL TESORO	76,600,000,000		76,600,000,000